TEMA: DERECHO DE PETICIÓN. - La omisión de una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado no solo desconoce los términos legales, sino que vulnera de manera directa esta garantía constitucional, pues el núcleo esencial de dicha prerrogativa fundamental exige una resolución de fondo y no una simple contestación meramente formal o evasiva.

HECHOS: IEP promovió acción de tutela contra XXX S.A. Compañía de Seguros, al estimar vulnerado su derecho fundamental de petición. Expuso, que el 5 de mayo de 2024 sufrió un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas XXX, amparado por una póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT— expedida por la accionada. Señaló que, con ocasión de las secuelas derivadas del siniestro, fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, entidad que determinó una pérdida de capacidad laboral del 13,50 %. Afirmó que el 26 de mayo de 2026, presentó ante XXX S.A. Compañía de Seguros una petición mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente derivada del SOAT, con fundamento en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por la Junta, pero a la fecha de interposición de la tutela no había recibido respuesta de fondo. Por ello pidió amparar su derecho fundamental de petición y ordenar a la aseguradora emitir un pronunciamiento material respecto de la reclamación. El Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín negó el amparo. El Conflicto Jurídico radica en verificar si pese a que la negativa inicial obedeció a la ausencia de soporte probatorio, el juez de segunda instancia debe revocar el fallo y conceder el amparo, una vez la parte activa aporta en la impugnación la constancia de radicado que acredita el ejercicio de su garantía fundamental de petición.

TÉSIS: (…) El a quo negó el amparo al considerar que no estaba acreditada la presentación de esa solicitud. En efecto, aunque la accionante afirmó haberla remitido a los canales electrónicos dispuestos por la aseguradora, con el escrito inicial no allegó elemento que permitiera constatar su efectiva radicación o recepción. De ahí que, con el material probatorio entonces disponible, no fuera posible atribuir a XXX una omisión respecto de una petición cuya existencia ante su destinataria no aparecía demostrada. Esa premisa, sin embargo, quedó desvirtuada en la segunda instancia, ya que con la impugnación fueron aportados los documentos que la accionante manifestó haber omitido al momento de promover el amparo. Su valoración resulta procedente, pues no incorporan un hecho nuevo ni alteran la causa de la acción, además, que desde el escrito inicial se afirmó que la reclamación había sido presentada el 26 de mayo de 2026 y que la vulneración provenía de la falta de una respuesta material. (…) A ello se suma que el 9 de junio de 2026, mediante comunicación identificada como PQR No. XXX, XXX reconoció nuevamente la existencia de la solicitud al indicar expresamente que atendía el derecho de petición “radicado el 5/26/2026”, mediante el cual se reclamaba el pago de la indemnización con cargo a la póliza correspondiente al vehículo de placas XXX. (…) Con ello queda superado el presupuesto probatorio que condujo a negar el amparo. No porque el juez de primera instancia hubiera omitido valorar una prueba que tenía a su alcance, sino porque en esta instancia se incorporó el elemento cuya ausencia determinó aquella decisión. Acreditada la recepción, el problema constitucional se concreta en establecer si la comunicación expedida por XXX el 9 de junio de 2026 satisfizo materialmente el derecho de petición. La solicitud presentada el 26 de mayo tenía un contenido definido, obtener de la aseguradora una determinación sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente, con sustento en el dictamen que fijó la pérdida de capacidad laboral de la accionante en 13,50 %. Frente a ello, XXX respondió: “hemos recibido su reclamación la cual está siendo objeto de estudio por parte de la compañía, tan pronto tengamos respuesta estaremos informándole”. Luego, hizo referencia al artículo 1080 del Código de Comercio y concluyó indicando que, verificada la recepción de la reclamación el 26 de mayo, estaría dando respuesta “dentro de los tiempos establecidos para ello”. La comunicación acredita que la aseguradora recibió y empezó a tramitar la reclamación, no demuestra, sin embargo, que la hubiera resuelto. La actora no preguntó únicamente si sus

documentos habían sido recibidos o cuál era el estado interno de la solicitud. Pidió una decisión respecto del reconocimiento de la indemnización. XXX podía acceder a ella, negarla, formular una objeción, advertir la falta de algún requisito o documento, o adoptar cualquier otra determinación jurídicamente procedente, lo que debía hacer era definir materialmente la reclamación. La respuesta del 9 de junio no hizo ninguna de esas cosas. Se limitó a informar que el asunto continuaba en estudio y que posteriormente se comunicaría una respuesta. Dicho de otro modo, hubo una comunicación, pero no una resolución de fondo. (…) Tampoco modifica esa conclusión la referencia efectuada en aquella comunicación al artículo 1080 del Código de Comercio; razón por la cual no cabe definir en esta oportunidad si, por la naturaleza de la reclamación, el término allí previsto desplaza o no la regla general aplicable al derecho de petición. Esa discusión resulta innecesaria para decidir el caso, porque aún bajo el lapso de un mes invocado por la propia aseguradora, la omisión persistía cuando fue promovida la tutela. (…) Lo constitucionalmente exigible es que esa definición exista, sea clara, precisa, congruente y completa, y sea efectivamente comunicada a la interesada. Por consiguiente, se revocará el numeral primero de la sentencia impugnada y, en su lugar, se amparará el derecho fundamental de petición de IEP, ordenando a XXX S.A. Compañía de Seguros que, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la reclamación radicada bajo el No. XXX.

MP: JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
FECHA: 13/08/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 13 de agosto de 2026
Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001310302220260028501
Accionante	Ingry Esther de la Rosa Palacios
Accionados	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Providencia	ST-100
Tema	Petición
Decisión	Revoca y Concede
Ponente	Julián Valencia Castaño

Se decide la impugnación formulada por Ingry Esther de la Rosa Palacios, contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2026 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, trámite al que fue vinculada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de amparo[1].

Ingry Esther de la Rosa Palacios promovió acción de tutela contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Expuso, que el 5 de mayo de 2024 sufrió un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas XJI23G,

[1] 03EscritoTutela.pdf

amparado por una póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT— expedida por la accionada.

Señaló que, con ocasión de las secuelas derivadas del siniestro, fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, entidad que mediante Dictamen No. 01202602103 del 24 de marzo de 2026 determinó una pérdida de capacidad laboral del 13,50 %.

Afirmó que el 26 de mayo de 2026, presentó ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros una petición mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente derivada del SOAT, con fundamento en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por la Junta.

Indicó que la solicitud fue remitida a los correos electrónicos correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co,contactenos@previsora.gov.co, pero, a la fecha de interposición de la tutela no había recibido respuesta de fondo.

Por ello pidió amparar su derecho fundamental de petición y ordenar a la aseguradora emitir un pronunciamiento material respecto de la reclamación.

1.2. Trámite y respuestas. El conocimiento correspondió al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que mediante auto del 3 de julio de 2026 admitió la acción, ordenó la notificación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia[2]. Manifestó que, revisadas sus bases de datos, verificó la existencia de una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre de la accionante, presentada el 11 de marzo de 2026 por PP Seguros La Previsora S.A. Explicó que, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, el asunto fue asignado a la Sala Tercera de Decisión, misma que profirió el Dictamen No. 01202602103 el 24 de marzo siguiente, sin que contra este se formularan recursos, por lo que quedó ejecutoriado el 15 de abril de 2026.

Precisó, que el derecho de petición objeto de tutela fue dirigido exclusivamente a La Previsora S.A. y que la Junta no tuvo conocimiento de aquella solicitud, ni estaba llamada a resolverla. Agregó, que tampoco tiene competencia para reconocer o pagar la indemnización reclamada, pues su actuación se circunscribió al procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral. Por ello solicitó su desvinculación.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros no presentó informe durante el término concedido en primera instancia.

1.3. Sentencia de primera instancia[3]. El Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín negó el amparo.

Consideró que correspondía a la accionante acreditar la presentación de la petición cuya falta de respuesta atribuía a la aseguradora. Al revisar el expediente encontró un escrito fechado el 27 de marzo de 2026 y un formulario de reclamación de indemnización por accidente de tránsito, pero no halló

---

[2] 006RespuestaJuntaRegional.pdf
[3] 007Fallo1a.pdf

constancia que demostrara la radicación o recepción de la solicitud del 26 de mayo de 2026, prueba de la petición que constituía el fundamento de la acción.

Añadió, que la falta de pronunciamiento de la accionada dentro del trámite constitucional no permitía aplicar irrestrictamente la presunción de veracidad, porque antes debía acreditarse el presupuesto material de la vulneración alegada, esto es, que la petición hubiera sido efectivamente presentada ante su destinataria.

Concluyó que, ante la ausencia de esa prueba, no era posible atribuir a La Previsora una conducta omisiva vulneradora del artículo 23 constitucional. En consecuencia, negó el amparo y desvinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

1.4. Impugnación[4]. La accionante impugnó la decisión. Explicó que la ausencia de la constancia de radicación obedeció a un error involuntario en la conformación de los anexos de la tutela, pues la petición sí fue presentada oportunamente ante La Previsora. Indicó que, por inadvertencia, no allegó inicialmente la constancia de radicación ni el acuse de recibido y aportó dichos documentos con la alzada.

Sostuvo que ese material acredita que la solicitud fue efectivamente recibida por la aseguradora y cuestionó, además, que la accionada hubiese guardado silencio durante el trámite constitucional.

[4] 009Impugnación.pdf

Pidió, en consecuencia, revocar el fallo y ordenar a La Previsora emitir una respuesta clara, congruente y de fondo respecto de la petición presentada el 26 de mayo de 2026.

Esbozados así los motivos de disenso, procede la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a decidir la impugnación con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y delimitación. La Sala es competente para resolver la impugnación, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. La accionante se encuentra legitimada por activa, pues es la titular de la petición cuya falta de respuesta material invoca.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros está legitimada por pasiva, en tanto fue destinataria de la solicitud y es a quien se atribuye la conducta presuntamente vulneradora**.**

También se cumple la exigencia de inmediatez, pues la acción fue promovida pocos días después de vencidos los términos que la accionante estimó aplicables a la reclamación presentada el 26 de mayo de 2026.

En cuanto a la subsidiariedad, la acción de tutela constituye el mecanismo judicial directo para proteger el derecho fundamental de petición cuando no se emite contestación o la respuesta no reúne las condiciones constitucionales exigibles.

En este asunto, además, la pretensión constitucional no consiste en que el juez liquide ni ordene directamente el pago de la indemnización SOAT. La accionante solicitó que La Previsora responda de fondo la reclamación presentada. Que aquella petición tenga como objeto mediato el reconocimiento de una prestación económica no desnaturaliza la protección autónoma del artículo 23 Superior, ni tampoco traslada al juez constitucional la definición del derecho indemnizatorio.

2.3. Derecho de Petición. El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 Superior y en la Ley 1755 del 2015 y, en virtud de él, se confiere a toda persona la facultad para elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, bajo la garantía de recibir respuesta de fondo a lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas, lo que no implica que deba accederse a lo solicitado, pero sí, que la contestación sea suficiente, efectiva y congruente, para que se entienda que se ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario y, por último, que se comunique prontamente al petente de ella, pues sólo hasta cuando éste es enterado, puede entenderse satisfecho plenamente dicho derecho fundamental.

Todas estas características, fueron reiteradas en sentencia T-442 del 2022, en la que se dijo que:

"Si bien el derecho de petición no apareja la obligación del receptor de acceder a lo solicitado ni de aceptar las manifestaciones del solicitante, sí es inherente al mismo la garantía de una respuesta oportuna. Así, al margen del sentido favorable o desfavorable de la contestación, el núcleo esencial de este derecho fundamental se estructura a partir de cuatro elementos intangibles, a saber: (1) la formulación de la petición, que implica el deber correlativo de las autoridades y/o particulares, según sea el caso, de recibir y tramitar las

peticiones que se les dirijan; (2) la pronta resolución, asociada al estricto cumplimiento de los términos legalmente previstos para emitir una respuesta –siendo el plazo máximo de quince (15) días la regla general[35]–; (3) la respuesta de fondo, que tiene que ver con que el deber de proporcionar al peticionario una contestación que sea "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[36](resaltado original); a lo que cabe añadir que no puede ser tenida como respuesta de fondo aquella que se limita a expresar que se carece de competencia para resolver en torno a lo pedido[37]; y, finalmente, (4) la notificación al peticionario de la decisión, lo cual significa que la sola adopción de un pronunciamiento por parte de la autoridad no basta, sino que es imprescindible que la respuesta que se emita sea puesta en conocimiento de la persona interesada.

Significa lo anterior que el derecho de petición no comporta la obligación de acceder a la pretensión. La entidad puede negar lo reclamado, siempre que exponga las razones fácticas y jurídicas de su determinación. Lo constitucionalmente relevante es que exista una decisión material y que ésta sea suficiente, efectiva y congruente y, además, debe ponerse efectivamente en conocimiento del interesado.

2.4. Caso concreto. La accionante atribuye a La Previsora S.A. Compañía de Seguros la vulneración de su derecho fundamental de petición, porque, afirma, no obtuvo respuesta de fondo a la reclamación presentada el 26 de mayo de 2026.

El a quo negó el amparo al considerar que no estaba acreditada la presentación de esa solicitud. En efecto, aunque la accionante afirmó haberla remitido a los canales electrónicos dispuestos por la aseguradora, con el escrito inicial no allegó elemento que permitiera constatar su efectiva radicación o recepción. De ahí

que, con el material probatorio entonces disponible, no fuera posible atribuir a La Previsora una omisión respecto de una petición cuya existencia ante su destinataria no aparecía demostrada.

Esa premisa, sin embargo, quedó desvirtuada en la segunda instancia, ya que con la impugnación fueron aportados los documentos que la accionante manifestó haber omitido al momento de promover el amparo. Su valoración resulta procedente, pues no incorporan un hecho nuevo ni alteran la causa de la acción, además, que desde el escrito inicial se afirmó que la reclamación había sido presentada el 26 de mayo de 2026 y que la vulneración provenía de la falta de una respuesta material. Lo allegado con la alzada se limita, entonces, a acreditar un supuesto fáctico que integró la controversia desde su inicio.

Además, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el superior resolverá la impugnación luego de cotejarla con el acervo probatorio y el fallo, y lo faculta para solicitar informes y ordenar las pruebas que estime necesarias. La regulación responde a la informalidad propia del trámite constitucional y permite que la decisión de segunda instancia se adopte con fundamento en los elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver.

El material aportado demuestra, en primer lugar, que el 26 de mayo de 2026 a las 4:55 p. m. fue remitido desde la cuenta de la oficina jurídica que representaba a la accionante un correo dirigido a correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co y contactenos@previsora.gov.co, bajo el asunto "*DERECHO DE*

PETICIÓN - RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN INGRY ESTHER DE LA ROSA PALACIOS".

Pero la demostración no se limita a la constancia unilateral de envío, puesto que el 27 de mayo de 2026 a las 8:48 a. m., la propia dependencia de correspondencia de La Previsora informó: "*los documentos fueron radicados con No. 2026CR0875868000001*".

La comunicación provino del correo institucional de correspondencia de la aseguradora y estuvo relacionada directamente con el mensaje enviado el día anterior.

A ello se suma que el 9 de junio de 2026, mediante comunicación identificada como PQR No. 2026018016, La Previsora reconoció nuevamente la existencia de la solicitud al indicar expresamente que atendía el derecho de petición "radicado el 5/26/2026", mediante el cual se reclamaba el pago de la indemnización con cargo a la póliza correspondiente al vehículo de placas XJI23G.

Así, el expediente contiene elementos convergentes provenientes tanto de la peticionaria como de la propia aseguradora que acreditan, sin ambigüedad, que la reclamación fue recibida.

Con ello queda superado el presupuesto probatorio que condujo a negar el amparo. No porque el juez de primera instancia hubiera omitido valorar una prueba que tenía a su alcance, sino porque en esta instancia se incorporó el elemento cuya ausencia determinó aquella decisión.

Acreditada la recepción, el problema constitucional se concreta en establecer si la comunicación expedida por La Previsora el 9 de junio de 2026 satisfizo materialmente el derecho de petición.

La solicitud presentada el 26 de mayo tenía un contenido definido, obtener de la aseguradora una determinación sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente, con sustento en el dictamen que fijó la pérdida de capacidad laboral de la accionante en 13,50 %.

Frente a ello, La Previsora respondió: *"hemos recibido su reclamación la cual está siendo objeto de estudio por parte de la compañía, tan pronto tengamos respuesta estaremos informándole".*

Luego, hizo referencia al artículo 1080 del Código de Comercio y concluyó indicando que, verificada la recepción de la reclamación el 26 de mayo, estaría dando respuesta "*dentro de los tiempos establecidos para ello".*

La comunicación acredita que la aseguradora recibió y empezó a tramitar la reclamación, no demuestra, sin embargo, que la hubiera resuelto.

La actora no preguntó únicamente si sus documentos habían sido recibidos o cuál era el estado interno de la solicitud. Pidió una decisión respecto del reconocimiento de la indemnización. La Previsora podía acceder a ella, negarla, formular una objeción, advertir la falta de algún requisito o documento, o adoptar cualquier otra determinación jurídicamente procedente, lo que debía hacer era definir materialmente la reclamación.

La respuesta del 9 de junio no hizo ninguna de esas cosas. Se limitó a informar que el asunto continuaba en estudio y que posteriormente se comunicaría una respuesta.

Dicho de otro modo, hubo una comunicación, pero no una resolución de fondo. Ese pronunciamiento no satisface el estándar previamente expuesto, porque deja sin respuesta el objeto mismo de la petición. La contestación no permite conocer si, para la aseguradora, la reclamación resulta procedente o improcedente, si existe alguna objeción, qué presupuesto faltaría acreditar o cuál es, en definitiva, su posición frente a lo solicitado.

Tampoco modifica esa conclusión la referencia efectuada en aquella comunicación al artículo 1080 del Código de Comercio; razón por la cual no cabe definir en esta oportunidad si, por la naturaleza de la reclamación, el término allí previsto desplaza o no la regla general aplicable al derecho de petición. Esa discusión resulta innecesaria para decidir el caso, porque aún bajo el lapso de un mes invocado por la propia aseguradora, la omisión persistía cuando fue promovida la tutela.

La reclamación fue recibida el 26 de mayo de 2026 y la acción constitucional fue repartida el 2 de julio siguiente. Para entonces había transcurrido incluso aquel término sin que apareciera acreditado el reconocimiento, la objeción o cualquier otra determinación definitiva respecto de lo solicitado. La única comunicación que obra en el expediente es la del 9 de junio, que expresamente dejó pendiente la resolución.

A ello se agrega que La Previsora, pese a haber sido notificada de la tutela, no compareció al trámite de primera instancia para demostrar que con posterioridad hubiera emitido una respuesta material.

No existe, por tanto, prueba de que la situación hubiera sido superada durante el trámite constitucional.

Ahora, el hecho de que la reclamación esté dirigida al reconocimiento y pago de una indemnización no se habilita para disponer directamente aquella prestación.

Como se indicó al estudiar la procedencia, una cosa es el derecho fundamental a obtener respuesta y otra el derecho sustancial cuya satisfacción se procura mediante la petición. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente esta distinción frente a las compañías aseguradoras, la tutela puede amparar el artículo 23 Superior, aun cuando la definición de las controversias relativas a la existencia o exigibilidad de la obligación aseguraticia corresponda a los mecanismos judiciales ordinarios.

Por ello, esta decisión no determina si Ingry Esther de la Rosa Palacios tiene derecho a la indemnización, cuál sería su cuantía, ni ordenará efectuar pago alguno. Corresponderá a La Previsora resolver la reclamación de acuerdo con la normativa aplicable y el material aportado dentro del trámite aseguraticio. Lo constitucionalmente exigible es que esa definición exista, sea clara, precisa, congruente y completa, y sea efectivamente comunicada a la interesada.

Por consiguiente, se revocará el numeral primero de la sentencia impugnada y, en su lugar, se amparará el derecho fundamental de petición de Ingry Esther de la Rosa Palacios, ordenando a La Previsora S.A. Compañía de Seguros que, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la reclamación radicada bajo el No. 2026CR0875868000001.

Finalmente, se mantendrá la desvinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pues el material

probatorio demuestra que adelantó el procedimiento de calificación que le correspondía, emitió el dictamen respectivo y no es destinataria de la petición ni competente para resolver la reclamación económica. La sentencia impugnada será, entonces, revocada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 14 de julio de 2026 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de Ingry Esther De La Rosa Palacios, vulnerado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a La Previsora S.A. Compañía de Seguros que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y comunique efectivamente a Ingry Esther de la Rosa Palacios una respuesta de fondo, clara, precisa, completa y congruente respecto de la petición presentada el 26 de mayo de 2026 y radicada bajo el No. 2026CR0875868000001, relacionada con la reclamación de indemnización por incapacidad permanente derivada del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT—.

La orden impartida no comporta el reconocimiento ni pago de la indemnización reclamada, ni predetermina el sentido de la decisión que corresponde adoptar a la aseguradora.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral segundo de la providencia impugnada, mediante el cual se desvinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al juzgado de primera instancia por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Benjamin De Jesus Yepes Puerta

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Piedad Cecilia Velez Gaviria

Magistrada

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f68317f85a648f4d6a35dc297ad4ff500938828e5ddfef4cc9facd8b5d1b97d7

Proceso Acción de tutela
Radicado 05001310302220260028501

Documento generado en 13/08/2026 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica